

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/85/2018.

**AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**PROBABLES
INFRACTORES: JAVIER
SERVÍN SANDOVAL Y
OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos
mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Javier Servín Sandoval, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Oro, postulado por el Partido Político Local Vía Radical, así como de dicho instituto político, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral; y,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso denuncia en contra de Javier Servín Sandoval, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Oro, así como del Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante, al actualizarse actos anticipados de campaña, así como por el posible rebase del tope de gastos de campaña, derivado de la difusión de un Video en Facebook, a través del cual, se alude a la realización de un evento el veinticuatro de mayo siguiente; conducta que en su estima, trasgrede de la normativa en materia electoral.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción y admisión de la queja. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento



Especial Sancionador, bajo la clave **PES/ORO/PAN/JSS-PVR/099/2018/05**.

Por tanto, atendiendo a los hechos motivo de la denuncia incoada, ordenó su escisión y consecuente remisión al Instituto Nacional Electoral, para que, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, en uso de sus atribuciones procedieran conforme a Derecho, respecto del presunto rebase del tope de gastos de campaña por parte de los probables infractores, derivado del contenido de un Video difundió en Facebook, a través del cual, se alude a la realización de un evento el veinticuatro de mayo de la presente anualidad.

Atento a lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30087/2018, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que en virtud de que en el escrito de queja se advierte sobre el presunto rebase del tope de gastos de campaña, resultaba necesario tener por acreditadas las conductas denunciadas por los presuntos infractores, de ahí que, lo resuelto en el presente Procedimiento Especial Sancionador, debía hacerse de su conocimiento.

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

De igual forma, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento,



estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.

2. Admisión de la denuncia. El siguiente veintidós de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, sólo por cuanto hace a los hechos consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un Video en Facebook, a través del cual, se alude a la realización de un evento el veinticuatro de mayo siguiente; instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, a Javier Servín Sandoval, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Oro, Estado de México, así como del Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante, con la finalidad de que el veintiocho de mayo posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en la prohibición de realizar actos futuros como el que se cuestiona en la presente vía, se hace constar su improcedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de que, en modo alguno, se



encuentran en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, e incluso, de las condiciones de equidad en el contexto del vigente proceso electoral.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiocho de mayo del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la presentación de sendos escritos por los partidos políticos Acción Nacional y Vía Radical, en su carácter de quejoso y presunto infractor, para hacer valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.



Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/ORO/PAN/JSS-PVR/099/2018/05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/5421/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de mayo de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/85/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el siete de junio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber



diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano en su carácter de Candidato a Presidente Municipal, así como del partido político que lo postula, y que en estima del denunciante, a partir de la difusión de un Video en una Red Social, se conculcan diversas disposiciones de la legislación electoral.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Partido Político Local Vía Radical, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de comparecer para hacer valer sus alegatos, invoca la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*, esto,

en razón de que, en modo alguno, existen elementos que permita sostener los actos denunciados.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en actos anticipados de campaña, a partir de la difusión de un Video en una Red Social, alusivo a quienes se identifica como presuntos infractores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y

determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados. Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores, incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, los motivos de la queja hechos valer por el Partido Acción Nacional, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México, respecto de lo que a continuación se precisa:

- Que resulta ser un hecho público y notorio que Javier Servín Sandoval, fue postulado por el Partido Político Local Vía Radical, como Candidato a la Presidencia Municipal del Oro, Estado de México, para lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad la declaró procedente. Aunado a que en dicha demarcación es conocido como el "Profe", esto, derivado de su participación como locutor en la estación de Radio denominada "Ecos Del Oro Radio".



- Que el once de mayo de dos mil ocho, se percató de la existencia de una publicación realizada, por quien se identifica con el perfil de "Javier Servín Sandoval", del anterior diez de mayo de la misma anualidad, misma que se encuentra albergada en la red social denominada Facebook. Así, se comparte un Video publicado por el perfil que se hace nombrar "Los Alegres Mx", cuyo texto consiste en "Súper Gran Festival del Cambio este 24 de Mayo nos vemos en la cancha de la Col. La Bombita invita EL PROFE Y OPM. Amenizando los Super Sonideros SPERMIK Y SUPER CHARLY No falten inicia 5pm ENTRADA LIBRE."

Desde la percepción del denunciante, dicha conducta resulta verificable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/javier.servinsandoval>, así como también, por el contenido del Video albergado en el link: <https://www.facebook.com/losalegresmx/videos/2070272453261778/>.

- Que la conducta denunciada constituye una invitación abierta y clara por parte del "Profe", a la ciudadanía en general para asistir al denominado "Súper Gran Festival del Cambio"; difusión que comenzó el cinco de mayo de la presente anualidad y reproducida el siguiente diez del mes y año en curso, esto es, durante un periodo que en función de la normativa electoral resulta prohibido desplegar cualquier propaganda electoral, pues es hasta el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho que comenzará el periodo de campañas.



Por tanto, que a través de la utilización de las Redes Sociales, se hace un llamamiento explícito a la ciudadanía, para que a través del evento convocado, se lleve a cabo, el inicio de sus actividades de proselitismo, lo cual constituye una indebida ventaja respecto de los demás contendientes en el contexto del Proceso Electoral 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de México.

QUINTO. Contestación de la Denuncia. Del contenido del Acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende de la presentación de un escrito signado por Daniel Antonio Vázquez Herrera, ostentándose en su carácter de representante propietario del Partido Político Local Vía Radical, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para dar contestación a la queja instaurada en contra de dicho instituto político, para lo cual, respecto del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en vía de alegatos refiere lo siguiente:

- Que en ningún momento se ha vulnerado la normativa electoral, en razón de que el instituto político, de ninguna manera ha difundido propaganda electoral, cuyo propósito sea el de coaccionar u obligar a los ciudadanos a que se afilien, por el contrario, el fin que persigue es promover la participación democrática. Aunado a que, las actividades

³ Constancia que obra agregada a fojas 68 a 69, del expediente en que se actúa.



que está desarrollando el Partido Político Local Vía Radical, se ubican al amparo y protección del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, las funciones de un partido político implican mantenerse en relación con su potencial electorado.

De igual forma, el Partido Acción Nacional, a través de Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, ostentado la representación ante el órgano central del Instituto Electoral del Estado de México, comparece para ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de queja incoado en contra de Javier Servín Sandoval, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Oro, Estado de México, así como del Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante.

Por cuanto hace al controvertido candidato, este órgano jurisdiccional advierte su incomparecencia al Procedimiento Especial Sancionador instado en su contra, para hacer valer pruebas y alegatos, no obstante haber sido notificado para ello.⁴

En el referido contexto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

⁴ Constancias que acreditan la notificación, las cuales obran agregadas a fojas 56 a 58 del sumario.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.⁵

SEXTO. Cuestión previa. Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales, y legales de las Entidades Federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

⁵ Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.



A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por los denunciados en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones por parte de Javier Servín Sandoval, en su carácter de Candidato a



Presidente Municipal del Oro, Estado de México, así como del Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante, a los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de un Video en Facebook, a través del cual, se alude a la realización de un evento el veinticuatro de mayo siguiente.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Acción Nacional, de la conducta atribuida a Javier Servín Sandoval, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Oro,



Estado de México, así como del Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante, a partir de la conducta señalada.

Para lo cual, obra agradada a los autos, el Acta Circunstanciada con número de Folio 2308, elaborada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos, b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio, toda vez que, fue expedida por autoridad con facultades para ello.

En esta tesitura, para este Tribunal Electoral del Estado de México, de la probanza de cuenta, tiene por acreditado lo que a continuación se precisa:

- Que al verificar la dirección electrónica <https://www.facebook.com/javier.servinsandoval/videos/202876215402015/>, se aprecia el título "Javier Servín Sandoval transmitió en vivo.- Javier Servín Sandoval".

De igual forma, las expresiones "*Bien dentro de unos breves momentos vamos a entrar ya al aire, para dedicarles a toda la gente que nos está sintonizando una bonita melodía.*"

"Y con la siguiente melodía vamos a saludar a toda la gente que nos está escuchando en Atlacomulco, en San Felipe del Progreso, en Acambay, en Tlalpujahua, Michoacán, y también ahorita están de fiesta por allá, muchísimas gracias por están sintonizando Ecos El Oro, la radio por internet."



“Les recordamos que estamos a sus órdenes en la avenida Independencia, número 3, colonia centro, aquí en el bellissimo municipio de El Oro, México, pueblo mágico, también los invitamos para que mañana, a partir de las 5 de la tarde estén con nosotros, estará el equipo de béisbol infantil integrado por niños con capacidades diferentes, nos informan que ellos estarán haciendo una actividad en la plazoleta del Teatro Juárez, así que pues vamos a verlos, los invitamos a todos y vamos a continuar con más música.”

“Bueno, vamos a seguir trabajando por el municipio de El Oro, ya que lo más importante alrededor de esto es difundir la historia del municipio, que conozcan quienes somos, de dónde venimos y hacia dónde vamos, que cuando la gente venga a visitar el municipio de El Oro conozca los lugares típicos, en donde puede ir a comer, a divertirse, a pasearse, que puede comprar, a dónde puede ir, a quién puede dirigirse, que conozca cuáles son nuestras fiestas, nuestras tradiciones, en fin, hay mucha información que tenemos que dar, sobre todo aquí en esta estación que estamos transmitiendo, pues a todo el mundo y debemos de aprovechar esta bonita oportunidad. Les pedimos a toda la gente que nos hace favor de sintonizarnos que se comuniquen con nosotros, que nos pongan sus datos completos, recuerden que para que puedan ingresar a ecos de El Oro la radio por internet, ahí en su celular está playstore, esa aplicación, bájela pónganle ecos de El Oro.com e inmediatamente baja la información y ya nos podrán escuchar.”

“Bien, pues vamos a continuar trabajando, repito todo lo que hacemos es con la idea de que más gente nos visite y yo siempre lo he dicho no hay que buscar trabajo, tenemos que generarlo y tenemos lo más importante que es el talento de la gente, tenemos el talento de nuestros artistas, tenemos los paisajes naturales de todas las comunidades que cuenta el municipio que son 50 y en fin, pues los invitamos para que visiten El Oro, pueblo mágico, continuamos.”

- Que de la revisión a la liga electrónica <https://www.facebook.com/javier.servinsandoval/videos/2027788690790028/>, se contiene el título “Javier Servín Sandoval transmitió en vivo.- Javier Servín Sandoval”.



También, las expresiones *“Vamos a saludar con mucho gusto y con mucho cariño a toda la gente que nos escucha en Atlacomulco, México; en San Felipe del Progreso, en Acambay y saludamos con gusto a Jolo Tapia, en la Ciudad de México, muchas gracias por estar sintonizando.”*

“Yo soy Javier Servín Sandoval, transmitiendo desde avenida Independencia número 3, colonia Centro, aquí en este bello municipio de El Oro, México, pueblo mágico, a través de Ecos de El Oro, la radio por internet.”

“En esta sección de 7 a 9 de la noche, donde estaremos dándole promoción y difusión a nuestro municipio, que sepa la gente quiénes somos, de dónde venimos y hacia dónde vamos, que conozcan cuáles son nuestras fiestas, nuestras tradiciones, que cuando visiten El Oro sepan a dónde ir, qué comprar, dónde divertirse qué visitar, todo lo relacionado con nuestro municipio lo podrá escuchar aquí en Ecos de EL Oro, la radio por internet. Vamos a continuar con más música, más alegría, continuamos.”

“Hola, hola que tal como están, yo soy Javier, estamos transmitiendo en vivo desde las cabinas de Ecos de El Oro, la radio por internet, sintonízanos agradecemos a Anel Bastida, muchísimas gracias, a Alejandrina Sánchez un saludo claro que sí, a Verónica Caballeo Leyva, Varo muchísimas gracias por estar sintonizando, inviten a todas las familias, pasen la voz de que Ecos de El Oro está transmitiendo en vivo, a Fátima López Barrón muchísimas gracias, cada vez más gente se une con nosotros, a Sandra Portillo siempre nos está hablando, muchísimas gracias Sandrita, a Jeny González y a Amanda Aguilar, muchísimas gracias también, a Maricela Hernández Hernández muchísimas gracias, pero sobre todo, saber todo lo relacionado a nuestro municipio que es la parte de esta sección que me toca a mí estar cubriendo.”

“Pues vamos a continuar con más música y con más alegría”.

- Que durante el desarrollo del video contenido en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/javier.servinsandoval>, se identifican los textos: “Javier Servín Sandoval está en Facebook”, “Para conectarse con Javier crea una cuenta

en Facebook”, “Iniciar sesión o Registrarte”, “Javier Servín Sandoval”, “Amigos”, “Fotos” y “Vídeos”.

- o Que del contenido de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/losalegresmx/videos/2070272453261778/>, se desprenden las leyendas “TECATE”, “EVENTO 100% FAMILIAR”, “TODAS LAS EDADES”, “Los Alegres MX”, “5 de mayo a las 8:29”, “EL PROFE de la bombita invita”, “Amenizando los Súper Sonideros”, “SPERMIK Y SUPER CHARLY”, “No falten inicia 5 pm ENTRADA LIBRE”, “10 mil reproducciones”, “54 Me gusta”, “2 comentarios” y “122 veces compartido”.

Así como también, las manifestaciones *“OPM, el profe y el comité de festejo de La Bombita presentan: súper gran festival de cambio, este 24 de mayo, en las canchas de la bombita, El Oro, Estado de México, te regala un mago evento completamente gratis y familiar, gracias al patrocinio de: tiendas Oxxo, Coca Cola, Boing y Peñafiel.*

“Directamente desde la sierra la puerta Sinaloa “Los Alegres MX”, los Alegres MX; alternando con el mejor grupo de pop rock de México “Mana”, el tributo a cargo del único grupo “Bajo Cero”, no podría faltar uno de los grandes del mundo grupero “Los Pioneros MM”, “Los Pioneros MM”, alternando con la mera, mera bandotota “Banda Vientos de Mazatlán”, de don Valentín Elizande; también se presenta por primera vez el “grupo Código Royce”.

“Recuerda “Los Alegres MX”, “Mana”, el tributo a cargo de “Bajo Cero”, “Los Pioneros MM”, “banda Vientos de Mazatlán” y “Código Royce”. Evento completamente gratis, sí escucho bien, completamente gratis y 100 por ciento familiar, venga a divertirse, a disfrutar y a bailar, con toda la familia y todas las edades. Iniciamos a las 5 de la tarde, patrocinado por Coca Cola, Boing, Peñafiel, tiendas Oxxo. Recuerda los esperamos en La Bombita en El Oro, el comité de La Bombita y el profe invitan, no falte. Evento patrocinado oficialmente por OPM.”

A partir de lo anterior, precisamente de la diligencia llevada a cabo, por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, el diecisiete de mayo del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

presente año, resulta incuestionable tener por acreditado, que al momento de que se verificó el contenido de las cuatro direcciones electrónicas en mención, se desprenden diversas expresiones que invariablemente se circunscriben desde la posición que permite un medio de comunicación como la Radio, con el propósito de dirigirse a una colectividad, a través de las mismas.

En efecto, si bien, su emisor resulta identificado como Javier Servín Sandoval, lo cierto es que, el desarrollo de su intervención se circunscribe en esa interacción con aquellas personas que muestran su interés de imponerse de lo ahí comentado, de suerte tal que, en el contexto de quien tiene a su cargo un programa de Radio, como en la especie sucede, resulta dable reconocer la deliberación sobre temáticas diversas, con el propósito de interactuar en esa dinámica que el medio de comunicación, así lo permite.

No obstante lo anterior, al advertirse las leyendas "TECATE", "EVENTO 100% FAMILIAR", "TODAS LAS EDADES", "Los Alegres MX", "EL PROFE de la bombita invita", "Amenizando los Súper Sonideros" y "SPERMIK Y SUPER CHARLY", resulta inobjetable que su inclusión en las redes sociales de cuenta, tienen como propósito la difusión de un evento a realizarse el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la demarcación municipal del Oro, Estado de México, para la cual, habrá la concurrencia de diversas agrupaciones municipales.

Así, una vez que se tiene por acreditada la difusión, el diecisiete de mayo de la presente anualidad, sobre el contenido albergado en las redes sociales que han sido mencionadas, respecto de un

programa de Radio a cargo de quien se identifica como Javier Servín Sandoval, desde una posición que lo ubica planteando diversas expresiones, que se circunscriben en la deliberación de diversas temáticas, con quien así se muestra interesado, lo conducente resulta atender a lo denunciado por el Partido Acción Nacional, relativo a que con dicha conducta se actualiza una violación de los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, consistente en actos anticipados de campaña por parte de dicho ciudadano, así como del Partido Político Vía Radical.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que los actos atribuidos a Javier Servín Sandoval, de quien se aduce, ostenta el carácter de Candidato a Presidente Municipal del Oro, Estado de México, así como del Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante, los cuales, pretenden ser constitutivos de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión en redes sociales de propaganda electoral, en dicha demarcación; **no resultan ser constitutivos de una conducta que trasgreda el marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.**



Se sostiene lo anterior, pues a partir de la valoración de las probanzas del sumario, se puede advertir que se está en presencia de leyendas y expresiones que indefectiblemente se desprenden del contenido de cuatro redes sociales, tal y como ha sido evidenciado por la autoridad sustanciadora, las cuales, aluden al nombre de Javier Servín Sandoval, como su emisor, esto, en la dinámica de la Radio así lo permite, así como por su interacción que permite dirigirse a una colectividad, resultando dable reconocer sobre la deliberación de temáticas diversas.

En esta tesitura, en modo alguno, es posible advertir que el contexto de su difusión se circunscribe en evidenciar el nombre de Javier Servín Sandoval, con el propósito de posicionarlo, aun indiciariamente, como Candidato a Presidente Municipal del Oro, Estado de México, así como del Partido Político Local Vía Radical, esto, a partir de la incisión de frases de precampaña, campaña, plataforma política o programa de gobierno, e incluso de referencia a algún Proceso Electoral, por parte de algún partido político, coalición o bien, desde la vía independiente.

Por el contrario, como enseguida se advertirá, es precisamente a partir de las frases albergadas en la probanza de mérito, que su contexto permite advertir sobre la interacción de diversas personas en esa dinámica que el medio de comunicación como es la Radio, así lo permite, esto, en la interacción sobre diversos tópicos, con las personas que se muestren interesadas en imponerse sobre su deliberación, aunado a las expresiones que contextualizan la difusión del evento a realizarse el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la demarcación municipal del Oro, Estado de México; sin que al respecto, dichas conductas, por sí mismas, impliquen alusión alguna a



favor de Javier Servín Sandoval y el Partido Político Local Vía Radical, en relación con algún elemento que los identifique como actores políticos que de manera activa se inserten en alguna de las etapas del vigente proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Para sustentar la anterior premisa, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la realización de actos de campaña, en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en la entidad, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

En ese sentido, el marco normativo relativo a la celebración de las campañas en el contexto geográfico del Estado de México, resulta necesario contextualizarlo de acuerdo a los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo y 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 párrafo catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y, 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los artículos citados, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.



Asimismo, señalan que, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Por lo anterior, se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

independientemente de que el Instituto Electoral del Estado de México queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

En ese tenor, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.



Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, comenzaron a realizarse a partir del **veinticuatro de mayo** y habrán de concluir el siguiente **veintisiete de junio del año dos mil dieciocho**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente en las actividades propias de intercampaña o campaña, llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un

ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida **fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.**

Además también resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-274/2010**, en la que estableció lo siguiente:



“... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la

configuración de la infracción consistente en “actos anticipados de campaña o” resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es:

- a) **Personal:** Donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral;
- b) **Temporal:** Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y
- c) **Subjetivo:** Los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el referido contexto, a efecto de atender a la posible actualización de los elementos *-personal, temporal y subjetivo-*, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, resulta necesario determinar si los hoy denunciados, es decir, Javier Servín Sandoval, de quien se aduce, ostenta el carácter de Candidato a Presidente Municipal del Oro, Estado de México, así como del Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante, a partir del contenido de las redes sociales, que dan cuenta de diversas frases y expresiones, teniendo como emisor principal al primero en mención, a través del medio de comunicación como es la Radio, incurrieron en una infracción a la normativa electoral.

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo **se encuentra satisfecho**.

En principio, se arriba a dicha conclusión, pues como ha sido descrito con antelación, los extremos de lo contenido en las redes sociales denunciadas por el Partido Acción Nacional, de ninguna manera, aun indiciariamente permiten ser lo suficientemente objetivos para sostener, que al momento en que se procedió a su verificación, Javier Servín Sandoval, ostentaba la calidad de candidato postulado por el Partido Político Local Vía Radical en la demarcación municipal del Oro, Estado de México, como es pretendido por el denunciante.



Sin que obste a lo anterior, al resultar un hecho notorio en términos de lo previsto por el párrafo primero del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que el veintidós de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No IEEM/CG/103/2018, aprobó el registro de la Planilla postulada por el Partido Político Local Vía Radical, al Ayuntamiento del Oro, Estado de México, cuya posición como Presidente Propietario, obedece al ciudadano Javier Servín Sandoval, esto es, de manera previa a que se verifico el contenido que sustenta el Acta Circunstanciada con número de Folio 2308, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Así también, por cuanto hace al Partido Político Local Vía Radical, el elemento en análisis, sí se tiene por acreditado,

pues cuentan con su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al elemento **temporal**, comprendido como el periodo en el cual ocurren los actos, y para lo cual, debe darse una vez concluido el periodo de precampañas, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, es de reconocerse su **actualización**.

Se arriba a dicha conclusión, esencialmente en razón de que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, éstas se realizarían entre el **veinticuatro de mayo** y el **veintisiete de junio del año dos mil dieciocho**.

Como se ha evidenciado con antelación, se tiene por acreditado que el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, procedió a verificar el contenido de cuatro direcciones electrónicas correspondientes a igual número de redes sociales, que como ha resultado evidente dan cuenta de diversas frases y expresiones; en esta tesitura, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso que la misma



aconteció, de manera anterior al inicio del periodo de campañas, esto, en razón de que si su inicio ocurrió el pasado veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho y la conducta denunciada se constató de forma anterior, de ahí que, se sostiene la **actualización del elemento temporal**.

Atento a lo anterior, en lo relativo al elemento subjetivo, en estima de este órgano jurisdiccional local, de ninguna manera se encuentra colmado, toda vez que como enseguida se evidencia, en modo alguno, los elementos albergados adquieren la calidad de expresiones, manifestaciones que invariablemente se inserten en desprender algún vínculo relacionado con alguna precandidatura, candidatura, programa de gobierno o plataforma electoral, que hagan suponer la actualización de actos motivo de la presente queja, esto, en pro o en contra de Javier Servín Sandoval, de quien se aduce, ostenta el carácter de Candidato a Presidente Municipal del Oro, Estado de México, así como del Partido Político Local Vía Radical, que permitan sostener que la intención era posicionarlos en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Metepec, Estado de México.

En el referido contexto, sustancialmente el contenido albergado en las direcciones electrónicas alusivas a las redes sociales de mérito, se circunscriben en advertir lo siguiente:

- Que Javier Servín Sandoval, como titular a cargo de un programa de Radio, lleva a cabo, diversas manifestaciones en el contexto de persuadir a las personas que así deciden escucharlo en los municipios de Atlacomulco, en San Felipe del Progreso, Acambay,

Estado de México y Tlalpujahua, Michoacán, sobre actividades que involucran a la naturaleza del medio de comunicación. Identificándose al respecto, a la estación como *"Ecos El Oro, la radio por internet."* Aunado a que, se emiten los datos de su ubicación en el municipio del Oro, en la entidad primera en mención, así como de diversas actividades culturales y artísticas que se desarrollan en el mismo.

- Que sus expresiones, se circunscriben en describir los antecedentes del municipio del Oro, Estado de México, así como quienes lo integran, sustancialmente, para describirlo como un lugar turístico que permite conocer facetas de un entorno de tradiciones y festividades que se celebran en las comunidades que lo integran, procurando con ello, generar condiciones óptimas para quienes asisten.
- Que en esa interacción con quien escuchan el programa de Radio a cargo de Javier Servín Sandoval, se emiten saludos y felicitaciones, respecto de alguna conmemoración en particular, de las regiones a las que se emite la señal por Internet, así como también, la invitación al evento que se llevara a cabo, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el municipio del Oro, Estado de México, relativo a la celebración del denominado *"Festival del Cambio"*, con la intervención de diversas agrupaciones musicales, mismo que será gratuito y de ambiente familiar.



Así, se sostiene la falta de elementos, sean estas expresiones, manifestaciones que invariablemente se inserten en desprender algún vínculo relacionado con alguna precandidatura, candidatura, programa de gobierno o plataforma electoral, que hagan suponer la actualización de actos anticipados de campaña, por parte de los presuntos infractores, que permitan sostener que la intención era posicionarlos en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal del Oro, Estado de México, lo que en la especie, en modo alguno sucede, de ahí que, **no se actualice el elemento subjetivo.**

En efecto, si bien, las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo, se encuentran encauzadas, a partir de la solicitud del voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar sus plataformas electorales, y a partir de ello, además de la vigencia del elementos temporal y personal, una actualización de los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que, a partir de las frases albergadas en las redes sociales en cuestión, que su contexto, permite advertir sobre la interacción de diversas personas en esa dinámica que el medio de comunicación como es la Radio, así lo permite, esto, en la interacción sobre diversos tópicos, con las personas que se muestren interesadas en imponerse sobre su deliberación, aunado a las expresiones que contextualizan la difusión del evento a realizarse el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la demarcación municipal del Oro, Estado de México, de ninguna manera es posible advertir vertientes tendentes a incidir sobre el llamamiento al voto en pro o en contra de alguno de los partidos políticos, precandidatos o



candidatos, inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, a través de la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**", al trazar las directrices en las que se debe analizar el elemento subjetivo, pues vincula a la autoridad electoral a verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña—, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: **llama al voto en favor** o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

⁷ En el criterio jurisprudencial 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>



Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "**vota por**", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.⁸

Por tanto, para esta autoridad jurisdiccional electoral local, resulta inconcuso, que Javier Servín Sandoval, a través de su intervención en un programa de Radio, como se dijo, en esa interacción de diversas personas que el medio de comunicación así lo permite, en modo alguno, tuvo como propósito presentarse como una opción ganadora y posicionando su nombre e imagen, así como de difundir frases de campaña y programa de gobierno, por el contrario, en esa dinámica entre éste y las personas interesadas en imponerse sobre su contenido, invariablemente gravita sobre la deliberación de temáticas diversas, que por su contexto enaltecen el derecho a la libertad de expresión que les asiste a personajes públicos, así como también, por la preeminencia del derecho a la información que asiste a los integrantes de una sociedad, inmersa en el debate público.

Tales consideraciones encuentran como sustento el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con la clave **SUP-REP-**

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

4/2017, donde además se precisa que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Al respecto, se estima que es inexistente la infracción denunciada respecto del contenido de las cuatro direcciones correspondientes a redes sociales, ya que como se refirió, la misma alude a temas de interés general que son materia de deliberación pública, que en forma alguna, constituyen un llamado al voto o mensaje electoral, de ahí que, contrario a la pretensión del quejoso no sea posible tener por actualizada la hipótesis contenida en los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sobre todo si se considera que tratándose de la participación de un personaje inmerso en un medio de comunicación de persuasión masiva, como lo es, Javier Servín Sandoval, este órgano jurisdiccional considera que es lícito que en sus mensajes y expresiones, aluda a temas de interés general que son materia de deliberación, pues tal proceder es acorde con el derecho a la información de la ciudadanía y está protegido por el derecho a la libertad de expresión.

En efecto, las circunstancias particulares del caso, permiten estimar que en la dinámica asumida entre quien es titular del

programa de Radio y quienes se muestran interesados en escucharlo, de ninguna manera es posible asumir que se esté en presencia de un lenguaje cuyo propósito sea el de incidir en la difusión de una plataforma política o bien, el llamamiento al voto, por el contrario, derivado del ejercicio de la libertad de expresión, reconocida constitucionalmente en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano esencial para cualquier sociedad democrática, es que se garantiza la libre circulación de ideas necesaria para la creación de una opinión pública libre e informada.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**⁹

en la que se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.

Es precisamente sobre la directriz de la libertad de expresión, que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de deliberar sobre el Procedimiento Sancionador Electoral **SRE-PSC-18/2017**, que delineó aristas diversas en cuanto a sus alcances, tratándose de la labor informativa. Así, se consideró que la libertad de

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tesis 1ª CCXV/2009.



expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.¹⁰

En esta tesitura, se indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público. La labor informativa, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

¹⁰ Criterio que conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia. A su vez, ha enfatizado en la Jurisprudencia de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

Por todo lo anterior es de concluirse que el caso que nos ocupa, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de la existencia de un llamamiento al voto, por el contrario, como se dio cuenta con antelación, las frases y expresiones contenidas, si bien, aluden al nombre de Javier Servín Sandoval, como su emisor, esto, en la dinámica de la Radio así lo permite, así como por su interacción con una colectividad, en modo alguno, es posible advertir que el contexto de su difusión se circunscribe con el propósito de posicionarlo, aun indiciariamente, como Candidato a Presidente Municipal del Oro, Estado de México, así como del Partido Político Local Vía Radical, esto, a partir de la incisión de frases de precampaña, campaña, plataforma política o programa de gobierno, e incluso de referencia a algún Proceso Electoral, por parte de algún partido político, coalición o bien, desde la vía independiente.



Así, en estima de este órgano jurisdiccional local, al no contar con la actualización del elemento subjetivo, es que se concluye que no se actualiza la infracción aludida, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigente el ilícito previsto en los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la intervención de Javier

Servín Sandoval en un programa de Radio, difundido por Internet.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.



Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, al no encontrarse colmados los elementos personal y subjetivo, indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación de los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, por lo cual, tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, del llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Atento a lo anterior y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución, respecto de los actos anticipados de campaña atribuidos a Javier Servín Sandoval, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Oro, así como del Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

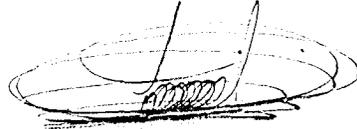
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO



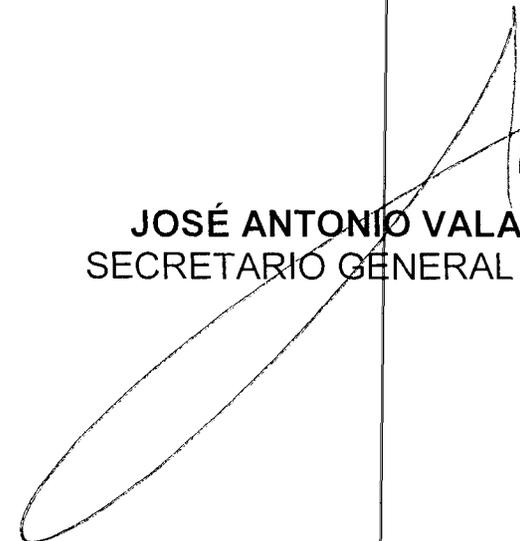
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

